

RIF: J403938270

BOLETÍN INFORMATIVO*

LEY HABILITANTE ANTIIMPERIALISTA PARA LA PAZ

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.178 de fecha 15 de marzo de 2015, fue publicada por la Asamblea Nacional la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que se delegan para la garantía reforzada de los derechos de soberanía y protección del pueblo venezolano y el orden constitucional de la República, Ley Habilitante Antiimperialista para la Paz.

Se destaca en la exposición de motivos de esta ley lo siguiente:

"Por consiguiente, en ejercicio responsable del Gobierno Nacional no puede menos que activarse medidas precautelares y asegurativas de carácter legislativo que abarquen las dimensiones internacional, financieras, socioeconómicas, territoriales, de preservación de la soberanía, paz y seguridad y defensa de la República con el propósito de reforzar la garantía de los derechos de todos los habitantes y el normal funcionamiento de las instituciones democráticas ante esta amenaza y sus posibles efectos colaterales. Al efecto, cierto es que el sistema constitucional arbitra gran variedad de soluciones para el mejor aseguramiento de la tranquilidad, paz, integridad territorial, soberanía, seguridad y sistemas socioeconómicos y de justicia, para que, en ese contexto, se conduzcan mediante normas jurídicas específicas y directrices que se fundamenten específicamente en el reforzamiento de las garantías en los ámbitos financieros, socioeconómicos, sancionatorio y de justicia, de seguridad interna y exterior, así como la defensa de la integridad, libertad, independencia y soberanía de la nación, y el más eficaz cumplimiento del orden constitucional relacionado, bajo el marco de la preeminencia de los derechos humanos que lo informan, normativa extraordinaria necesaria como consecuencia de la necesidad de aportar una garantía reforzada ante las circunstancias extraordinarias planteadas por esta amenaza explícita dirigida contra el país y sus consecuencias humanas y sociales...

(...)

Todos con el propósito de aumentar los mecanismos para el establecimiento de medidas, sistemas y controles dirigidos a reforzar la garantía de los derechos del pueblo, la soberanía de la República y el funcionamiento normal de las instituciones del Estado, así como poder disponer de las normas que habiliten la precaución y anticipación preventiva en situaciones de posible perturbación o lesión. Así como también normativas dirigidas al establecimiento administrativo y/o judicial conformes con el orden constitucional de las responsabilidades civiles, administrativas y penales de todos los que hayan incurrido o incurran en ilícitos que hayan afectado o afecten el patrimonio de la República, el orden constitucional y los derechos humanos



y soberanos del pueblo venezolano, así como su seguridad alimentaria, energética, ambiental humana y del ejercicio de sus derechos y deberes vinculados, así como al establecimiento de directrices en tale materias. Todo de conformidad con el orden constitucional. "

Se autoriza al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para que en Consejo de Ministros, dicte decretos con rango, valor y fuerza de ley, de conformidad con el último aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia, dicte o reforme leyes en el ámbito de la libertad, la igualdad, justicia y paz internacionales, la independencia, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional, en las siguientes materias:

- 1.- Reforzar la garantía del ejercicio de los principios constitucionales de soberanía y autodeterminación de los pueblos; protección contra la injerencia de otros estados en asuntos internos de la República, acciones belicistas, o cualquier actividad externa o interna, que pretendan violentar la paz, la tranquilidad pública y el funcionamiento de las instituciones democráticas, por un mundo más seguro.
- 2. Protección del Pueblo y de todo el Estado frente a actuaciones de otros países o entes económicos o financieros transnacionales, o de factores internos, dirigidos a perturbar o distorsionar la producción, el comercio o el sistema socioeconómico y financiero, así como los derechos y garantías asociados.
- 3. Eficacia del principio democrático de participación protagónica y el valor de la solidaridad colectiva en la defensa y prevención del orden constitucional contra tales amenazas, acciones y sus posibles consecuencias, en garantía de los derechos de todos los habilitantes de la República.
- 4. Fortalecer las alianzas estratégicas de la República Bolivariana de Venezuela con los países hermanos de la América Latina y el Caribe, estableciendo coaliciones que consoliden la soberanía regional, en resguardo a la dignidad de todos los pueblos del continente americano.
- 5. Normar las directrices dirigidas al fortalecimiento del sistema de responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar en resguardo de los principios, valores y reglas constitucionales enunciados en esta Ley (artículo 1).

Cuando se trate de un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, al cual el Presidente de la República le confiera carácter orgánico, y no estuviere calificado como tal por la Constitución de la República, deberá remitirse antes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que esta se pronuncie sobre la constitucionalidad de tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República de Venezuela (artículo 2).

La habilitación al Presidente de la República para dictar decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan será desde la fecha de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de diciembre de 2015, para su ejercicio, contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 3).





La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial (artículo 4). Para ver el contenido completo pulse <u>aquí</u> o visite el siguiente vínculo: http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/marzo/1532015/E-1532015-4236.pdf#page=1.

15 de marzo de 2015

*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.